

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

Señor: Habiendo ocurrido dudas al Ministerio de Hacienda acerca del carácter y fuerza legal que deba darse en la declaración de derechos pasivos al tiempo servido por los conductores-mayorales y conductores de Correos que obtuvieron sus nombramientos de la suprimida Direccion general del ramo, no obstante que los sueldos asignados á estos empleos respectivamente eran ó escedían de 600 escudos anuales, el Ministro que suscribe conceptúa de urgente necesidad esponer á la elevada consideracion de V. A. los motivos de justicia y equidad que militan en favor de los cesantes y jubilados comprendidos en el espresado caso, á fin de que se digne dictar una resolucion que, á la vez que conteste á los reparos de que queda hecho mérito, sirva de norma para decidir otras iguales dudas en lo sucesivo.

No hay para qué seguir paso á paso las diferentes vicisitudes sufridas por el personal de conductores desde la remota época en que se dió organizacion á las comunicaciones postales; pero sí conviene reseñar á grandes rasgos los hechos principales que constituyen su historia, tomando como punto de partida la fecha en que tuvieron origen cuestiones que motivan la presente esposicion.

Hasta el año de 1845 se conocian con la denominacion de conductores de número divididos en dos clases: los de la primera, retribuidos con el haber de 20 reales diarios, dependian del Correo central, y el servicio de su clase lo desempeñaban en las líneas generales; y los de segunda clase, que corrian en las transversales, disfrutaban de 15 rs. de haber tambien diario. Además los había supernumerarios sin sueldo, cuya obligacion se limitaba á cubrir alternativamente las bajas accidentales, lo cual les daba derecho á ocupar plaza efectiva y por orden de antigüedad en las vacantes.

En 29 de agosto de 1845 se aprobó por real orden un arreglo hecho en el personal, conservando los conductores de este ramo la misma denominacion que de antiguo tenian, si bien se les asignó á los numerarios de primera y segunda clase el sueldo de 7000 y 5500 rs. respectivamente, continuando así hasta el 12

de octubre de 1849, en que se dispuso por medio de otra real orden que la correspondencia fuese á cargo de conductores-mayorales en las líneas generales, nombrándose para estos cargos á los mayorales y conductores de más reconocida aptitud, y quedando simplemente los conductores para el servicio de las líneas transversales. Consiguiente con esta reforma, en el año de 1850 se comprendieron para el ejercicio de aquel presupuesto 50 conductores-mayorales con el sueldo anual de 6000 rs. para la Administracion del Correo central; 32 con el de 5000 para las líneas de Córdoba, Coruña, Oviedo y Zamora; y por último, otros 40 conductores con igual sueldo de 5000 reales para las restantes espediciones. Así las cosas, en 4 de abril de 1853 se modificó de nuevo la organizacion y plantilla del personal espresado, creándose 87 plazas de conductores-mayorales y 50 de conductores, dotadas las primeras con el haber anual de 6000 rs., y las segundas con el de 5000, cuyos sueldos se aumentaron á 7000 y 5500 rs. respectivamente en el presupuesto de 1852, cumpliendo de este modo con lo dispuesto en real orden de 31 de diciembre anterior.

Hasta aquí, Sermo. Sr., llegan las disposiciones orgánicas que han reglamentado el personal encargado de la conduccion postal, y de ellas aparece que la libre eleccion de estos empleos, y hasta de los conductores sepernumerarios, era esclusivamente potestativa del Ministerio de la Gobernacion, segun siempre habia tenido lugar á tenor de lo prescrito en la real orden de 4 de abril ya citada, que en su artículo 4.º dice: «Los nombramientos de los empleados de ambas clases se haran de real orden, como se han hecho hasta ahora;» y que en corroboracion de esta misma declaracion especificaba en el 7.º: «Los conductores-mayorales y los conductores, como empleados de este Ministerio, quedan sujetos á lo que sobre licencias y demás establece el real decreto de 23 de febrero de 1848;» circunstancias que tambien se ratificaron en la real orden de 14 de octubre de 1852. Sin necesidad de citar los reales decretos de 14 de mayo y 18 de junio de 1852, ni el de 4 de agosto de 1856, el primero y último espedidos á propuesta de este Ministerio para organizar el servicio de la Secretaría y dependencias anejas, y el segundo dictado por la Presidencia del

Consejo de Ministros reglamentando la Administracion pública, y uno y otro circunscribiendo la facultad de nombramientos, por delegacion en los Directores generales, al límite de sueldos menores de 6000 rs., se demuestra por la doctrina legal referida al ramo especial de Correos que los conductores de la correspondencia obtuvieron y debieron obtener sus destinos por acuerdo y orden del Ministerio; mas á pesar de todo, razones especiales de origen y fundamento hoy desconocidos, y cuyos perniciosos resultados en la práctica han sido notorios, hubieron de aconsejar á la suprimida Direccion general el autorizar por sí órdenes de nombramientos relativos á dichos funcionarios, sin embargo de ser ó esceder su sueldo de 600 escudos y de haberseles asimilado á todos los demás empleados, circunstancia que les hacia aplicables tambien las reglas administrativas para la provision de sus cargos.

Este cambio pudo en principio hallar disculpa, coonestando la medida con la urgencia del momento, siempre que cada caso se hubiese legalizado en virtud de real orden, segun así procedia; pero erigido en sistema constante tan anómalo procedimiento, ha dado motivo á un manantial fecundo de reclamaciones por parte del Ministerio de Hacienda, con grave daño de los legítimos derechos pasivos de los cesantes y jubilados de la expresada clase al límite de su carrera. Y sensible es que habiendo habido ocasion de reparar las funestas consecuencias de tan abusiva práctica por las reiteradas advertencias que hacia la antigua Junta de Clases pasivas, no se cambiase de método, limitándose á formalizar los casos particulares, objeto de reclamacion, por medio de reales órdenes, tales como las de 17 de junio de 1852 y 10 de marzo de 1864, dictadas á virtud de consulta de la Junta de Clases pasivas sobre los nombramientos del conductor-mayoral don Martin Lozano y del conductor de primera clase don Eustaquio Antonio Rueda, ambas favorables á los interesados.

Con carácter de general solo se ha dictado en 1.º de mayo de 1856 por este Ministerio, á consulta de su Ordenacion de Pagos, una real orden que, aunque concreta y especialmente no es de aplicacion al caso actual, con todo, su analogía en cuanto al carácter y consideracion oficial reconocidos á los conducto-

res la hacen digna de mencion, puesto que resolvió que estos empleados no podian reputarse como subalternos para el ingreso en la carrera administrativa por la clase de aspirantes, y sí con aptitud legal para los efectos de la de presupuestos de 1864 á 1865 para ocupar plaza equivalente á su anterior destino, y para el ascenso inmediato si llevaban dos años de posesion en su empleo. Reconocidas, pues, la urgencia y necesidad de dictar una resolucion general que ponga término á tal confusion administrativa, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de setiembre de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirman todos los nombramientos hechos hasta el dia por la Direccion general del ramo para los destinos de conductores-mayorales, conductores de primera clase y simples conductores de la correspondencia pública, cuyos sueldos sean ó excedan de 600 escudos.

Art. 2.º Los funcionarios que se hallen en este caso serán considerados, para la clasificacion de sus derechos pasivos y demás efectos legales de sus nombramientos, como si estos hubiesen sido acordados y autorizados por el Ministro de la Gobernacion.

Madrid 29 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Melquíades Sollet y Giulzu, nacido en España de padres franceses, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á



las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á 10 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Eduardo Cormann y la Bella, natural de Roma, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á 10 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Valentin Sollet y Giulzu, nacido en España de padres franceses, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á 10 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Pablo Honorato Villeroix, súbdito francés, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid 10 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

*Subsecretaria.—Negociado 3.º*

Por el Ministerio de Estado se han remitido á este de la Gobernacion con fecha 6 del actual las partidas de defuncion de los súbditos españoles que se espresan á continuacion, fallecidos en la isla de San Thomas (América del Sur) en 1868.

Don José Samper.

Don Antonio Trillo.

Don Antonio Ferrer.

Don José Benjamin.

Don José Aguirre.

Doña Francisca Lierne y Ramon.

Lo que de órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Ministro de la Gobernacion, se pone en conocimiento del público para que las personas que se crean con derecho á dichos documentos, prévia su identificacion y debidamente autorizadas, puedan presentarse en este Ministerio á reclamarlos.

Madrid 14 de octubre de 1869.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETOS.

Como Regente del Reino,  
Vengo en nombrar Inspector Gefe de primera clase administrativo y mercantil de ferro-carriles á don Marcelino Franco.

Dado en Madrid á 25 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Tomando en consideracion las razones espuestas por los Ministros de Hacienda y de Fomento, que aconseja la traslacion de la Escuela de Montes, á fin de proporcionar un alivio considerable á los gastos del Estado y mejorar las condiciones de la instruccion en los que se dedican á la carrera de Ingenieros de Montes; de acuerdo y conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Montes, que se halla establecida en Villaviciosa de Oton, será trasladada al Escorial.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se entregarán al de Fomento, con destino á la instalacion de las cátedras, gabinetes y oficinas, el edificio titulado Primera Casa de Oficios: para arboreto, viveros y jardin forestal la posesion denominada Parque de la Casita de Arriba, agregándole un pequeño trozo del cuartel de monte la Herrería; y con destino á los trabajos prácticos de la enseñanza de los alumnos, los cuarteles titulados La Solana y El Romeral, fincas todas de la propiedad del Estado, procedentes del que fué Patrimonio de la Corona.

Art. 3.º Las rentas que produzcan los cuarteles de monte que se destinan al servicio de la Escuela, ingresarán en el Tesoro público.

Art. 4.º Los gastos que originen la traslacion é instalacion de la Escuela se satisfarán con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, utilizando los remanentes de crédito que resulten en los demás servicios del mismo capítulo, y transfiriéndole, si no fuesen suficientes, los de otros capítulos por los medios establecidos en la legislacion vigente.

Art. 5.º El Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, adoptará las resoluciones convenientes para que tenga pronto y cumplido efecto lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Madrid á 25 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento José Echegaray.

## ALMIRANTAZGO.

### Circular.

Una de las reformas que con más urgencia viene reclamando el servicio de la Armada, y muy en particular de los buques que se arman en nuestros arsenales,

es sin duda la del sistema que hoy se observa respecto á la marinería que existe en los depósitos de estos establecimientos. Destinados dichos depósitos á proveer de marineros á los bajeles que se habilitan en los arsenales, y á reemplazar las bajas que van ocurriendo en los buques ya armados, parece necesario que vayan ya en tal estado de instruccion militar, marinera y de policia, que su presencia á bordo no interrumpa ni perturbe el órden y sistema establecidos en los vigentes reglamentos, y puedan los Comandantes de los bajeles contar siempre con una tripulacion suficientemente instruida y avezada á los hábitos y ejercicios de los buques de guerra para que conserven la seguridad en el buen exito de sus maniobras y en sus medios de ataque y defensa.

Las Escuelas de marinería establecidas en buques armados respondian á este pensamiento; mas la experiencia ha demostrado que los contingentes que suministraban á los demás bajeles eran tan exiguos, que no bastaban, ni con mucho, á cubrir las bajas que en estos iban resultando. De aquí se desprendia la necesidad de reemplazar aquellas con marineros procedentes de los depósitos de los arsenales, que por regla general no tenían de guerra más que el nombre y el uniforme: fácil es comprender los inconvenientes que se seguian de semejante sistema, que destruida por su base los buenos principios de instruccion y disciplina, é inutilizaba por muchos meses los esfuerzos de los Comandantes y Oficiales de los buques para mantenerlos en aquel perfecto estado de guerra que deben conservar siempre los bajeles á quienes la patria confia el honor de su bandera. Preciso es, pues, variar organizacion tan defectuosa, y á ello ha dedicado sus desvelos el Almirantazgo.

El medio que parece más fácil y adecuado al efecto es el de suprimir por completo los depósitos de tierra y establecerlos en una Escuela flotante en cada uno de los arsenales. En estos buques se embarcarán cuantos individuos vengán al servicio, ya sean procedentes de las convocatorias de matriculados, ya de los quintos marineros, ó ya de los desembarcados de buques que por cualquier concepto entren en los arsenales. En ellos adquirirán los hábitos de limpieza, policia, disciplina, servicio y arreglo interior de los buques y practicarán los ejercicios militares y marineros que les pondrán en estado de ser útiles en cualquier embarcacion desde el primer momento de su embarco.

No se impide con el nuevo sistema el que la marinería de los arsenales preste en estos los auxilios que puedan ser necesarios. Por el contrario, el Almirantazgo desea que las dotaciones de los buques-escuelas asistan y coadyuven á todas las faenas de importancia que tengan lugar en aquellos establecimientos, y que puedan servirles de práctica é instruccion; pero sin dedicar á los marineros de depósito á trabajos rudos y groseros, más propios de peones ó braceros que de servidores del Estado llamados á ocupar un puesto de importancia en la complicada organizacion del buque armado en guerra.

Fundado en estas consideraciones, el Almirantazgo, en uso de las atribuciones que le concede el párrafo quinto, artículo 41 de la ley de 4 de febrero de 1868, ha dictado el unido reglamento para los buques-escuela de marinería.

Y por acuerdo de esta corporacion lo

dírijo á V. S. para su conocimiento y fines de su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1869.—El Vicepresidente, Juan Bautista Antequera.—Señor Comandante general del Departamento de....

### Reglamento para el régimen y gobierno de las escuelas de marina.

Artículo 1.º Con objeto de que al embarcar la marinería en los buques de la Armada lo verifiquen con la instruccion necesaria para poder prestar servicio en ellos, se establece en cada Departamento un buque-escuela, cuyo Comandante será el Gefe del detall del arsenal.

Art. 2.º Los buques asignados á este servicio son: en Cadiz la corbeta *Villa de Bilbao*, fondeada en el caño de la Carranca, proximo á la avanzadilla; en Cartagena el navío *Reina*, delante de la baterí del arsenal, y en Ferrol la corbeta *Ferrolana*, frente al Parque ó amarrada á uno de los muertos próximos á la boca de la dársena.

Art. 3.º Estos buques arbolarán la insignia del Capitan ó Comandante general del Departamento; contestarán en los de Cartagena y Ferrol á los saludos que se hagan á dicha insignia, para cuyo objeto y la instruccion de la marinería tendrán montados los cañones necesarios, y guardarán con los buques extrajeros que entren en el puerto la etiqueta establecida en las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 4.º Los Comandantes generales de los arsenales son Subinspectores de los buques-escuelas: con este carácter, los revistarán con frecuencia para poder formar juicio acerca de la instruccion y adelantos de la marinería, pudiendo delegar estas atribuciones, cuando otras ocupaciones del servicio no les permitan ejercerlas, en los segundos Comandantes Subinspectores, quienes les darán cuenta del resultado.

Art. 5.º En cada buque-escuela habrá un Teniente de navío de segunda clase de dotacion fija, y cuatro Tenientes ó Alféreces de navío de dotacion eventual, de los que se hallen sin destino en el Departamento, para el servicio de guardias, brigadas é instruccion de la marinería. Serán preferidos para embarcarse en los buques-escuelas aquellos Oficiales que acaben de regresar de campaña de mar en las posesiones ultramarinas.

Art. 6.º El Teniente de navío de dotacion fija podrá permanecer en el buque-escuela hasta dos años. Los Oficiales de dotacion eventual solo podrán estar embarcados en estos buques un año. Al cumplir este tiempo, unos y otros serán precisamente desembarcados.

Art. 7.º Los Oficiales asignados eventualmente á los buques-escuelas desempeñarán en ellos el servicio de guardias, relevándose cada 24 horas en la forma que se verifica en todos los demás buques.

Art. 8.º Dichos Oficiales asistirán á bordo para la instruccion de la marinería desde las nueve de la mañana hasta la hora en que terminen los ejercicios de la tarde. La asistencia del Teniente de navío de dotacion fija será constante.

Art. 9.º Los Médicos de los arsenales pasarán revista diaria de enfermería á los buques-escuelas á la hora que disponga el Comandante general del arsenal, dando parte por escrito al Comandante del buque, y expidiendo la baja para el hospital á los que la necesiten.

Art. 10.º Los domingos y dias festivos



## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Secretaria.—Circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 28 de setiembre último, me comunica lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Director general de infantería lo siguiente:

La defensa de la integridad del territorio en Cuba, ha encontrado, como era de esperar, noble y generosa acogida en la península, que se ha apresurado á ofrecer el valor y esfuerzo de sus hijos. Apreciando en toda su importancia el Regente del Reino este landable arranque de patriotismo, y convencido de que es llegado el caso de hacer un gran esfuerzo para acabar en breve plazo con la insurreccion de aquella Isla, se ha servido resolver de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde luego se organice en el distrito de cada Capitanía general y con el nombre que oportunamente se señale, un ballon de á mil plazas con destino á la precitada Isla, bajo las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> El cuadro de Gefes y Oficiales será del ejército. El de las clases de sargentos y cabos lo formará V. E., bien con los que sirven en la actualidad en las filas y que voluntariamente deseen ingresar en dichos batallones ó admitiendo á los licenciados que hayan ejercido los referidos empleos en cualquiera de las armas ó institutos militares.

2.<sup>a</sup> Ingresarán en dichos cuerpos los solteros y casados que lo soliciten y reúnan además de la robustez, actitud y talla marcada para los individuos del ejército, edad que no baje de veinte años ni exceda de cuarenta, prefiriéndose en todo caso en igualdad de circunstancias á los que han servido en Ultramar y en la península, procedentes de infantería, caballería, artillería, ingenieros, Guardia civil, carabineros, infantería de marina y Voluntarios de la Libertad.

3.<sup>a</sup> Desde el momento que se alistén, se les filiara por el tiempo que dure el estado de guerra de la Isla de Cuba.

4.<sup>a</sup> Los referidos cuadros de Gefes, Oficiales y clases, los organizará V. E. inmediatamente, haciéndoles la precisa advertencia de que á medida que vayan ingresando los voluntarios, reciban sin pérdida de momento la instruccion elemental necesaria.

5.<sup>a</sup> El haber de estos voluntarios será en Cuba y desde que se embarquen de 16 reales de vellon diarios, 20 el de los sargentos primeros, 19 el de los segundos, 18 el de los cabos primeros y 17 el de los segundos. Todos disfrutarán únicamente la mitad mientras permanezcan en la Península.

6.<sup>a</sup> Para formar los fondos reglamentarios de masita y entretenimiento del vestuario, se descontará á cada individuo dos reales de vellon de su haber diario.

7.<sup>a</sup> Desde el momento en que sean filiados quedan sujetos como los individuos del ejército á la Ordenanza militar.

8.<sup>a</sup> Estos voluntarios podrán obtener las cruces de plata del Mérito militar, pensionadas y sencillas, y tendrán derecho á los abonos de tiempo de campaña, á los retiros de inutilidad y á cualquiera otra gracia acordada ó que se acuerde para los individuos del ejército; y si ascendiere alguno á Oficial en dichos batallones se clasificará su situacion militar definitiva al concluir su compromiso, teniendo en cuenta sus merecimientos y servicios.

uno de los Capellanes del arsenal ó de los que se hallen desembarcados pasará á bordo del buque-escuela para celebrar el santo sacrificio de la Misa, y con este objeto habrá de cargo en cada uno de ellos un correspondiente capilla.

Art. 11. De los Oficiales de mar que se hallen en el depósito del arsenal se asignarán al buque-escuela cuatro, uno por brigada, escogiéndose aquellos que por su aplicacion y disposicion sean á propósito para dedicarse á la instruccion de la marinería.

Art. 12. Con el mismo objeto se embarcarán un sargento de infantería de Marina y tres Condestables. Tanto estos como los Oficiales de mar pernoctarán á bordo y observarán el mismo orden y servicio que en los demás buques de la Armada.

Art. 13. La marinería procedente de las convocatorias y los quintos marineros que ingresen en el servicio embarcarán en los buques-escuelas desde el día de su presentacion en la capital del Departamento: tambien lo verificarán los que desembarquen de los buques de la Armada por desarme ó cambio de situacion de estos.

Art. 14. A los individuos que ingresen en el servicio, se les facilitará al embarcar en los buques-escuelas un vestuario completo de reglamento; pero cuidará el Comandante no usen las prendas de gala sino para y exclusivamente en los días que bajen á paseo. En todos los demás casos usarán siempre el traje de trabajo.

## DE LA DOTACION DE LA ESCUELA.

Art. 15. La dotacion de los buques-escuelas se dividirá en eventual y permanente; formando aquella los individuos á que se refiere el art. 13, y esta la que se espresa en la plantilla núm. 1.<sup>o</sup>, que se compondrá de las clases de marinería necesarias, formando parte de ellas aquellos cabos de mar y preferentes que por su conducta y disposicion hayan demostrado ser aptos para ayudar á la instruccion en la parte que pueda corresponderles.

Art. 16. La dotacion, asi fija como eventual, se dividirá en cuatro brigadas, y estas en secciones y pelotones, de los que serán Gefes respectivamente los Oficiales y cabos de mar que desempeñen las veces de sargentos y cabos, ocupando en todas las formaciones los puestos que en las compañías están asignados á dichas clases.

Art. 17. Las horas de levantarse, acostarse, comidas, limpiezas y ejercicios serán las mismas que se establecen en el cuaderno de organizacion interior de los buques de la Armada.

Art. 18. Tanto la dotacion eventual como la permanente disfrutará racion ordinaria de Armada, la cual se suministrará de fresco dos veces por semana, procurando no sea en días festivos.

Art. 19. La tripulacion de los buques-escuelas bajará á tierra en los días marcados para los demás; quedando facultados los Comandantes para conceder licencias extraordinarias á aquellos individuos que por su aprovechamiento, aplicacion y conducta se hagan acreedores á dichas licencias.

Art. 20. A las horas de descanso se les permitirá aquella expansion natural que necesita el hombre que trabaja durante la mayor parte del día, procurando no degeneren en desorden, y consistiendo el uso de instrumentos y cantos que contribuyan á aumentar aquella.

Art. 21. Todos los individuos del bu-

que escuela dormirán precisamente á bordo, á excepcion de los Oficiales eventuales francos de servicio. Se exceptúan de este precepto los marineros pañoleros ú otros que por sus destinos tengan precision de pernoctar en determinadas localidades del arsenal.

Art. 22. Los Maestros de los arsenales lo serán tambien de los buques-escuelas, y tendrán los víveres de su cargo en las despensas del establecimiento.

Art. 23. Se recomienda muy especialmente que en todas las horas de servicio y comidas guarde la dotacion el orden y compostura que está prevenido, no permitiendo que para aquellas dejen de armarse las mesas; pues es de desear que al embarcar en los buques de guerra vaya la gente penetrada, en cuanto sea posible, del servicio de aquellos en relacion al tiempo que lleve en el buque-escuela.

Art. 24. De la dotacion fija se escogerá el número de criados que por reglamento corresponda para el servicio del Comandante, Oficiales y demás ranchos; quedando terminantemente prohibido se empleen para otras personas ó presten servicio de ordenanzas fuera del buque.

Art. 25. Quedan prohibidas desde la instalacion de los buques-escuelas las dotaciones que en la actualidad hay señaladas para las falúas ó botes que existen en los arsenales: con la dotacion fija de las Escuelas se dotarán las del Comandante general del Departamento y arsenal ú otras Autoridades á quienes correspondan cuando las necesiten para actos del servicio.

Art. 26. Queda asimismo terminantemente prohibido el que la marinería de los buques-escuelas se emplee en trabajos del arsenal propios de peones ó braceros. Solo podrá echarse mano de ella en los auxilios y amarraderos de otros buques y en las grandes faenas marineras de machinas, diques, lanzamientos ú otras análogas.

Art. 27. Los botes de guardia que sean necesarios para las atenciones del servicio de los arsenales se tripularán con individuos de la dotacion fija.

Art. 28. De estos mismos se designarán igualmente los que sean necesarios en los obradores de recorrida y velas; y cuando con ellos no pueda cubrirse el número suficiente, se agregarán de la eventual aquellos que por su adelanto y disposicion puedan ayudar á los trabajos de dichos obradores.

Art. 29. Se procurará que la marinería deje los trabajos con la anticipacion necesaria, á fin de que esten á bordo á las horas de las comidas sin prisas ni atropellos.

Art. 30. La marinería que exista en los cuarteles de los arsenales pasará á los buques-escuelas.

Art. 31. Los efectos de rancho, coys, maletas y demás utensilios de dotacion de los cuarteles de marinería pasarán á cargo del Contramaestre del buque-escuela, para uso de su tripulacion.

Art. 32. Los individuos de marinería embarcados como dotacion fija disfrutará los sueldos que por sus clases les correspondan.

Art. 33. Cuando se destine alguna parte de la marinería eventual á embarcarse en un buque de guerra armado ó que se estuviere armando, deberá preceder un exámen en el que se demuestre el estado de instruccion marinería, militar y de policia en que se encuentran los destinados á embarque.

Art. 34. Para el exámen práctico de que se trata en el artículo anterior se

formará en el buque-escuela una Junta, que se compondrá:

Del Comandante del buque-escuela.  
Del Teniente de navío de dotacion fija.  
De dos Oficiales de dotacion eventual.  
Y de un Gefe nombrado por el Capitan general del Departamento.

A esta Junta asistirá el Comandante ó segundo Comandante del buque en que van á ser embarcados los que se examinan, y hará en el acto las observaciones que se le ocurran respecto á las calificaciones que merezcan los examinandos.

El Comandante general del arsenal podrá presidir estas Juntas cuando así lo crea conveniente.

Art. 35. Como resultado de este examen, se formará una relacion segun la plantilla núm. 2. De ella se sacarán dos copias, una para ser remitida al buque en que se embarca la marinería examinada, y otra para archivar en el buque-escuela.

Art. 36. En el caso de no haber conformidad en las calificaciones de exámen entre la Junta de que tratan los artículos anteriores y el Comandante ó segundo Comandante del buque que va á recibir la marinería, acudirán estos al Comandante general del arsenal, quien tomará las disposiciones que estime convenientes.

## DE LA INSTRUCCION.

Art. 37. La instruccion se dividirá en marinera y militar.

Art. 38. La marinera abrazará los estremos siguientes: Nomenclatura de todas las partes del buque, arboladura, jarcias muertas, cabos de maniobra y laboreo de estos, prácticas de recorrida, tales como hacer nudos, meollar, precintar, aferrar, engarzar, hacer tejidos, ejercicios de botes, velas, masteleros y vergas, vestir estas y guarnirlas para echar pesos fuera etc. etc.

Art. 39. El ejercicio de guarnir y virar las cadenas al cabrestante, levar anclas, entalingar, desentalingar y asegurarras á buen viaje.

Art. 40. La instruccion militar empezará por la del recluta, siguiendo luego los ejercicios de carabina y cañon, enterándose á los individuos de todas las partes de este y su cureña, piezas de que se compone aquel y de todos los pertrechos que se necesitan para el servicio de una batería.

Art. 41. Las horas dedicadas á la instruccion serán cinco en invierno y seis en verano, distribuidas en la forma que el Comandante juzgue conveniente; pero procurando que entre los ejercicios de mañana y tarde medie siempre un descanso de hora y media ó dos horas, segun la estacion.

Art. 42. Para enseñar á leer y escribir á los individuos que tengan aptitud para ello se destinará un sargento, Condestable ú Oficial de mar á propósito, procurando fomentar el deseo de aprender entre todos los individuos de la dotacion, así de la permanente como de la eventual.

Art. 43. La instruccion puramente elemental, tanto militar como marinera, sin dejar de estar á cargo de los Oficiales, será mandada por los sargentos, Oficiales de mar ó Condestables; pero en cuanto la gente se halle algo adelantada, todos los ejercicios serán mandados por los Oficiales, que aun en el primer caso deben siempre presenciarlos para corregir las faltas que noten.



9.ª Concluida la guerra ú ocupacion militar en su easo, estos individuos, que como parte del ejército español serán equipados, armados y trasportados por cuenta de la Nacion, obtendrán su licencia absoluta, con la facultad de regresar á la Península tambien por cuenta del Estado ó de permanecer en Cuba segun les conviniere, sin perjuicio de que se les tendrá á todos muy presente para su colocacion en destinos de la Administracion pública, provincial ó municipal, segun la capacidad de cada uno, y de la recompensa á que se hagan acreedores por su disciplina, subordinacion y buenos servicios.

10. Ha de enterárseles á todos minuciosamente, que no tendrán nunca derecho á nada mas que lo consignado en estas instrucciones, sin que pueda establecerse comparacion con cuerpos de la misma índole, creados ó que en lo sucesivo se creasen, pues que siendo todos voluntarios deben antes de formalizar sus compromisos, optar por lo que mas les convenga.

11 y último. Con objeto de que todo responda á un pensamiento concreto y uniforme, V. E. dispondrá el modo y forma de llevarse á cabo el alistamiento, construcción de vestuario y equipo y cuantos detalles garanticen la mejor y mas rápida organizacion de las fuerzas de que se trata.

Lo que de órden de S. A., lo trascribo á V. S. para que se sirva encarecer á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia la necesidad y urgencia de dedicar al desarrollo y fomento de la recluta la solicitud y atencion que reclaman preferente asunto del servicio nacional.»

Y en atencion á la importancia de lo que se previene en la superior órden que precede, encarezco á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, que, ejercitando su patriotismo y sin omitir medio alguno de los que su celo les sugiera para corresponder á los levantados propósitos del Gobierno de la Nacion, favorezcan el aumento de la recluta, que tan poderosa y prontamente ha de contribuir á la defensa de la integridad del territorio español y de los grandes intereses que se hallan comprometidos en las Antillas, pues así lo demandan la honra y prosperidad del Estado, fiando el mejor éxito de tan hidalga empresa al interés extraordinario y vigorosa iniciativa que no dudo desplegarán las corporaciones populares, trabajando sin descanso hasta el último límite de lo posible para que en breve plazo puedan embarcarse los referidos batallones de voluntarios.

Madrid 26 de octubre de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

## SESTA SECCION.

COMISION PERMANENTE DE LA SEGUNDA RESERVA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los cabos y soldados pertenecientes á la segunda reserva que deseen formar parte del batallon de voluntarios de Madrid, con destino á la Isla de Cuba, se presentarán en las oficinas de la misma á manifestar sus deseos. Los primeros ingresarán con su empleo en las vacantes que queden hasta el completo del cuadro y los segundos como voluntarios, disfrutando los cabos primeros el haber de 18 reales diarios, los segundos 17, y 16 los soldados, desde el dia de su embarque y

la mitad durante el tiempo que permanezcan en la península.

Madrid 27 de octubre de 1869.—El Comandante jefe, José Ayuso.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta córte, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se ha señalado el 11 de noviembre del corriente año, á las doce del dia, en el Juzgado de primera instancia de Estepa, para que tenga efecto el remate de

24 carneros padres, de los llamados cabezones, tasados 19 á 7 escudos y 5 á 6, en 163 escudos.

4 borregos tambien padres, á 4 escudos, 16 escudos.

193 ovejas paridas, apreciadas con sus crias 53 á 5 escudos y 146 á 6, en 1105 escudos.

280 id. vacías, valoradas 101 á 4 escudos y 179 á 5, 1299 escudos.

Y 19 pieles de oveja, en 8 escudos 100 milésimas.

Total, 2591 escudos 100 milésimas.

Lo que se halla depositado en don Julian Roldan, don Cláudio Benjumea y don Robustiano Zamorano, vecinos de Herrera (partido judicial de Estepa), donde los licitadores podrán examinarlo, previniéndose que en el remate no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 25 de octubre de 1869.—José María Castells.—261.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dada en autos ejecutivos que se siguen por la Escribanía de don Nicolás de Motta, á instancia de don Juan José Minaya contra los herederos de don Cristóbal Gomez Magaña, se saca á pública subasta una casa sita en la calle de las Cruces, del pueblo de Barajas, sin número, retasada en 3802 escudos, y su remate se ha de celebrar el dia 19 de noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la Audiencia del Juzgado, hasta cuyo dia estará el espediente de manifiesto en la Escribanía calle Mayor núm. 87, todos los dias no festivos, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 25 de octubre de 1869.—Nicolás de Motta.—265 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y Escribanía del número de don Tomás Bande y García, se venden en pública subasta ante dicho Juzgado y el de la villa de Pastrana, varias fincas rústicas, sitas en término de dicha villa, pertenecientes á la testamentaría de don Alfonso Peralta, y se ha señalado para su doble remate en las respectivas salas audiencias de ambos Juzgados de Madrid y Pastrana, el dia 25 de noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, cuyas fincas son las siguientes:

Suertes en el taller del Rincon, término de Pastrana.

La cuarta, compuesta de 2 fanegas y 6 celemines, con 196 piés de inferior ca-

lidad, que linda S. yermos, M. la segunda y quinta suertes del mismo taller, P. la tercera y N. la sesta: retasada en 116 escudos.

La quinta, compuesta de 3 fanegas con 207 piés de inferior calidad; linda S. yermos, M. Antonio Seco, P. las peñas y N. la cuarta suerte: retasada en 107 escudos.

La catorce, compuesta de 2 fanegas con 178 piés de inferior calidad; linda S. cerro, M. la suerte doce, P. la trece, y N. Barranco: retasada en 106 escudos.

La veinte, ó sea un majuelo de 10 fanegas con 8240 vides y una choza, que lo cruzan las Barranqueras, y por esta razon en tres pedazos, de segunda y tercera calidad; linda S., M. y N. con varias suertes de olivos de la misma finca y P. cerros: retasada en 965 escudos.

Otras fincas en dicho término.

El olivar de encima de la Ermita de San Blas de 3 fanegas con 226 piés de tercera calidad, que linda por todos aires Cepotetos: retasada en 79 escudos.

Otro olivar en la Fuente del Cobo, de 4 fanegas con 21 piés de tercera calidad; linda S. y P. Martin Bautista, M. erial, y N. herederos de don Juan Peralta: retasado en 144 escudos.

La viña titulada Valdealcalde, de 2 fanegas de 200 estadales con 814 vides y 2 olivos, de inferior calidad; linda S. Alfonso Moreda, M. Gerónimo Fernandez, P. y N. Cláudio Bronchalo: retasada en 38 escudos.

Y una tierra en 3 pedazos, sita en la Comun Vieja, de 38 fanegas de inferior calidad; linda por todos aires con el señor Duque de Pastrana: retasada en 75 escudos.

Son condiciones de la subasta que esta se verifica bajo el tipo de la respectiva retasa de las fincas, si bien á calidad de admitirse las posturas que cubran las dos terceras partes de dicho avalúo, que la testamentaría concursada de don Alfonso Peralta no entregará mas títulos respecto á las suertes del taller del Rincon que un certificado presentado en autos espedido por el Registro de la propiedad del partido judicial de Pastrana, en 29 de enero de 1867, y en cuanto á las demás fincas, una informacion posesoria en la parte que corresponda á cada comprador, y que dicha testamentaría no habrá de satisfacer gastos algunos judiciales.

Madrid 11 de octubre de 1869.—Tomás Bande.—263.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don Julian Maria Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta dos carros de transporte de cerveza, en buen estado de conservacion, con ejes de hierro y montados en ballestas, corrientes para rodar en el acto; tasados en 1150 rs. cada uno, ó sea en 2300 rs. los dos: para su remate se ha señalado el dia 8 de octubre próximo, á la una y media, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del edificio de la Bolsa; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y que estarán de manifiesto en la calle de las Tabernillas, número 10, posada.

Madrid 26 de octubre de 1869.—El Escribano, Luis Lopez.—262.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

El señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en esta córte, se ha servido señalar el dia 1.º de diciembre próximo, á la una de la tarde, en su audiencia, sita en el piso bajo de la territorial, para que tenga efecto junta general de acreedores al concurso de don Saturnino Estella y Ruiz, á fin de verificar el examen de los créditos.

Madrid 25 de octubre de 1869.—El Escribano actuario, José María Castells. 264 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En la Junta general de acreedores al concurso de don Mariano Negro Fernandez, celebrada en 12 del corriente, se presentaron las bases de convenio siguientes:

1.ª Los acreedores de don Mariano Negro se comprometen á no reclamar el abono de los créditos que en la actualidad ostentan durante el término de dos años que empezará á correr desde la fecha del presente documento.

2.ª Trascorridos que sean los dos años de la espera, el deudor don Mariano Negro se compromete á su vez á pagar á sus actuales acreedores el 30 por 100 de sus respectivos créditos, lo que verificará en los doce meses siguientes, ó sean los que median desde el dia 5 de setiembre de 1871 al 5 de setiembre del año de 1872 abonando el final de cada mes la dozava parte de lo que comprende el 30 por 100 de dichos créditos.

Y habiéndose aceptado por todos los acreedores concurrentes, se ha mandado por el señor don Juan de Igneson, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, que se publique en la forma prevenida por la ley, para que los acreedores no concurrentes á dicho acto, puedan si les conviene impugnar el convenio en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 26 de octubre de 1869.—Francisco Fernandez de la Torre. 266 (P. de P.)

## AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Ciempozuelos.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal, bajo mi presidencia, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la instruccion provisional de 10 de agosto último, ha dispuesto que todos los contribuyentes de este pueblo y su término jurisdiccional presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de ocho dias relaciones ajustadas al modelo núm. 2 (las cuales se proporcionan gratis en dicha Secretaría) de la instruccion, en que se espese el haber diari. que posean por los conceptos de riqueza en este término.

Ciempozuelos 25 de octubre de 1869.—El Presidente, Fernando Gutierrez Rojo.—El Secretario, Lorenzo Collado y Perez.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.